

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N° 11001400642021-000122400 de MEDIMÁS EPS S.A.S. y en contra de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La entidad Medimas E.P.S. S.A.S. a través de su representante Legal para Asuntos Judiciales presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el togado, que Medimás E.P.S. S.A.S. sociedad de naturaleza civil y comercial que presta un “Servicio Público” de carácter esencial y para tal fin, contrata, vincula o acepta ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores, con esta facultad puso a disposición la suma de \$ 8.962.453 a favor de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, a título de anticipo para la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la EPS.

el pasado 09 de septiembre del año en curso elevar derecho de petición, con el propósito que SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, acredite la efectiva prestación de servicios de salud a los afiliados de MEDIMÁS EPS o en su defecto realizar la devolución de los recursos puestos a disposición a título de anticipo en cuantía de \$8.962.453 La petición fue dirigida a los correos institucionales de la accionada, así clisanta@hotmail.com, gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com, marthaelenachavarroguzman1971@hotmail.com, sin que a la fecha obtuviera respuesta.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, dar respuesta al derecho de petición de fecha 09 de septiembre del año en curso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dos (02) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través del liquidador, en respuesta a esta acción constitucional manifestó que mediante acta N° 072 de fecha 30 de enero de 2020 suscrita por la Junta de Socios de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA e inscrita el 3 de marzo de la misma anualidad en Cámara de Comercio, bajo el N° 12545 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, debido a la insuperable crisis financiera que esta atravesaba, por lo que, al entrar en estado de liquidacion, implicó la toma de posesion de un tercero ajeno a esta, a fin de realizar el tramite de liquidacion.

Señala que como la peticion de que refiere la actora fue remitida el 9 de septiembre de 2021 a los correos electronicos clisanta@hotmail.com, gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com y marthaelenachavarroguzman1971@hotmail.com, y como quiera que los correos electronicos que usaba la entidad en su etapa liquidatoria, son sustituidos por otra direccion electronica liquidacionclinicasantaisabel@gmail.com, a la cual deben de radicarse las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos ante la entidad en liquidación, por ello nunca se supo de la existencia del derecho de peticion referido, pero en vista del traslado del documento contentivo de la petición por parte de este Despacho , y en garantia del debido proceso, la entidad empezará a computar terminos de contestacion de la solicitud, conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la

autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

DEBER DE CONSERVACION DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE ENTIDADES EN LIQUIDACION.

La relevancia constitucional de la conservación de los archivos ha sido abordada por la H. Corte en anteriores oportunidades, en las cuales se ha indicado cómo “*los archivos, en contextos de complejidad sistémica como los son las sociedades contemporáneas, suponen no sólo la correcta organización de los documentos que se producen en el ejercicio estatal, sino que implican la posibilidad de ejercer derechos tan diversos como el acceso a la información y el goce efectivo de prestaciones sociales – entre otros- Constituye además, uno de los pilares sobre los cuales se edifica el Estado de derecho en la modernidad: la posibilidad de ejercer control social, político y jurídico de las actuaciones que se desarrollan al interior de Administración pública. En la sistematización de la información, además, se manejan un saber y un poder específicos que, como tales, deben estar abiertos al conocimiento y debate públicos –dadas ciertas excepciones-.*”

La conservación de los archivos es una actividad que se desprende necesariamente del diario ejercicio de la administración pública, por ello la Corte ha señalado que “*los archivos son el reflejo documentario de la actividad práctica, jurídica o administrativa de una persona o institución. Por archivos públicos se entiende los documentos producidos por una entidad oficial o privada encargada de la prestación de un servicio público, en el desarrollo de sus actividades o competencias y los cuales se*

organizan y conservan según el orden natural de funcionamiento de la entidad. (...) La vulneración o amenaza del derecho a conocer una información personal puede presentarse, entonces, por la deficiente organización, conservación o custodia de los archivos de las entidades de salud.”

La Corte ha dicho que "... las entidades que tienen a su cargo la conservación de archivos adquieren el deber de garantizar a los ciudadanos el acceso a los mismos. Incluso, aún después de liquidada la entidad, el deber de conservación de los archivos subsiste en cabeza del liquidador, el cual debe adelantar las gestiones pertinentes para la guarda y conservación de los mismos, lo cual implica el deber jurídico de emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida. (...)”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende Medimas E.P.S. S.A.S. se le proteja su derecho fundamental de petición como quiera que el pasado 09 de septiembre, presentó derecho de petición ante SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, a través de los correos electrónicos clisanta@hotmail.com, gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com, marthaelenachavarroguzman1971@hotmail.com con la finalidad de que acredite la efectiva prestación de servicios de salud a los afiliados de MEDIMÁS EPS o en su defecto realizar la devolución de los recursos puestos a disposición a título de anticipo en cuantía de \$8.962.453

Revisada la actuación se tiene que efectivamente el escrito petitorio fue remitido a los correos SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, vía email clisanta@hotmail.com, gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com, marthaelenachavarroguzman1971@hotmail.com, como lo señalo la accionada en respuesta a esta accion constitucional, dichos correos electrónicos fueron sustituidos por el correo electrónico liquidacionclinasantaisabel@gmail.com, y que por ese motivo no se habían enterado de dicha petición, pues tan solo tuvo conocimiento con el traslado que este despacho le hiciera cuando se le notificó al admisión de la acción constitucional y que por ello empezaría a computar terminos para la contestacion al deecho de petición.

Empero y pese a su manifestación se observa que entre MEDIMÁS EPS S.A.S. y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, existe una relación contractual, luego el liquidador de la EPS es quien tiene la guarda y custodia de toda la informacion que venia manejando la Clinica como quiera que se encuentra demostrado que Medimás EPS S.A.S se encuentra en liquidación, pues pese a que la propia entidad accionada indica que respondera en debida forma el escrito petitorio como quiera que no conocia la solicitud de la actora, tomando el termino para extender la respuesta a partir del momento en que se le notifico esta acción, esta sede judicial considera que dicha situación compromete seriamente el derecho de la peticionaria, pues la información solicitada es requerida por la accionante para acreditar la efectiva prestación de servicios de salud a los afiliados de MEDIMÁS EPS. y como uno de los deberes de liquidador es conocer o tener acceso a los diferentes correos que manejaba la entidad en liquidación para resolver este tipo de peticiones.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada y ordenara a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el 9 de septiembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por MEDIMÁS EPS S.A.S. y en contra de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, respecto al derecho de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, se dé respuesta real y concreta al derecho de petición remitida via email el 9 de septiembre de 2021, presentado por el sedicente agraviado y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd3906829e1ff50ced519650515bfl754fa7be41dd7aba12f2dcad43529c2a

Documento generado en 08/11/2021 04:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>